



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUTATENZA

Sutatenza, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	15 778 40 89 001- 2022-00002-00
Accionante:	ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ
Accionado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO.

ASUNTO POR RESOLVER

Agotado el trámite procesal correspondiente, el Despacho profiere fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de tutela interpuesta por la señora ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

1.1 Hechos

Como fundamento fáctico de la tutela, la accionante enunció en resumen los siguientes hechos:

Que participa en un concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de la convocatoria número 20191000006526 del 04-07-2019 *“Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Sutatenza – Boyacá – Proceso de selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”*.

Que el cargo al cual está aspirando es el de Comisario de familia, código 202, grado 1, número de Opec 104920.

Que superó la etapa de verificación de requisitos mínimos, por lo que continuó en el proceso de la convocatoria en la CNSC.

Que su puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales fue de 79,02 puntos, por lo que superó el mínimo aprobatorio de 65 puntos; que, al multiplicar el puntaje obtenido por su peso porcentual, tuvo un resultado de 51,36.

Que en la prueba comportamental tuvo un puntaje de 90,91 puntos, el cual al ser multiplicado por su valor porcentual da un resultado 18,182.

Que, de acuerdo a lo anterior, el resultado final de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales fue 68,93, por lo que ocupó el segundo puesto para el cargo en mención.

Que en los resultados de valoración de antecedentes le otorgaron un puntaje de 3,3, por cuanto no le tuvieron en cuenta un certificado de experiencia laboral, en el que se consigna que laboró desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 6 de febrero de 2020.

Que, en término, realizó la respectiva reclamación, la cual fue negada.

Que lo expuesto por la entidad, desconoce que el certificado de experiencia aportado, únicamente hace referencia al cargo de Comisaria de Familia y que este cumple con los requisitos establecidos en las convocatorias.

Que no comparte la observación que se hace respecto al certificado NO VÁLIDO, por cuanto si se muestra con exactitud el periodo laborado, y hasta el accionado al discriminar la experiencia reconoce que se indica un periodo de experiencia comprendido ente 01/02/2014 y el 06/02/2020, desconociendo que el único cargo allí mencionado es el de comisaria de familia.

Que las accionadas faltan a la verdad pues en las certificaciones aportadas de la experiencia laboral relacionada, el Municipio de Sutatenza certifica el periodo laborado desde el 4 de febrero de 2014 hasta el 6 de febrero de 2020, de manera que la respuesta otorgada, vulnera el principio de confianza legítima y de buena fe.

Que, al no ser reconocida la experiencia profesional relacionada, con la que cuenta y que fue acreditada en debida forma, su puntaje no es el que realmente merece, causándole un perjuicio irremediable, pues de no corregirse el yerro, se le impediría quedar en el primer lugar, perdiendo posibilidad de posesionarse en el cargo para el cual está concursando.

Que en razón a que no procede ningún recurso contra el acto que resuelve la reclamación, tuvo que interponer esta acción de tutela, para garantizar los derechos que le fueron vulnerados.

1.2 Pretensiones

La parte actora pidió que se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

En consecuencia, solicitó: i) que se ordene al accionado dar plena validez al certificado de experiencia laboral relacionada, expedido el 6 de febrero de 2020 por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Sutatenza; ii) que una vez validado el certificado, se ordene al accionado otorgar el puntaje que corresponde en relación al tiempo de experiencia profesional y relacionada y se ajuste dentro de la etapa de valoración de antecedentes y; iii) que se ordene a la CNSC y a la entidad que realizó el concurso, abstenerse de sacar lista de elegibles y/o nombrar a la persona que actualmente ocupa el primer lugar para el cargo en concurso hasta que se resuelva de manera definitiva la acción constitucional.

2. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de 14 de enero de 2022, en el que se ordenó la notificación a la parte accionada a fin de que presentara contestación y ejerciera su derecho de defensa e igualmente se decretaron las pruebas respectivas.

Igualmente, se vincularon en calidad de terceros con interés a todas las personas aspirantes al cargo de nivel: Profesional, Denominación: Comisario de Familia, Grado: 1, Código 202, Número OPEC 104920, dentro de la CONVOCATORIA No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304.

3. Contestación

3.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se pronunció frente a la acción así:

Manifestó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el (sic) accionante no se encuentra inscrito a la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es decir que, no tiene la calidad de aspirante dentro del proceso de selección y, por lo tanto, no es parte de aquellas personas admitidas al proceso de selección y que se encuentran interesadas y serán citadas, a la aplicación de las pruebas en cuestión.

Señaló que las certificaciones laborales de la accionante expresan la duración de la vinculación contractual o reglamentaria, sin indicar un extremo temporal inicial definido e indicando un extremo temporal final, con la denominación "ACTUALMENTE", por lo que no logran acreditar, la fecha a partir de la cual, el aspirante está ejerciendo el cargo, y en ese sentido, no es posible determinar con exactitud, el tiempo total de experiencia en el mismo.

Sostuvo que dicha Comisión no puede ir en contra de la norma establecida en los Acuerdos reguladores del proceso de selección la cual es de obligatorio cumplimiento tanto para la CNSC, la UNAL, la entidad Convocante y los participantes, razón por la cual NO puede tomar como válidas certificaciones que NO cumple con las especificaciones y datos mínimos y básicos para su valoración, así como tampoco documentos que no se presenten dentro del tiempo y oportunidad establecido para ellos, como lo es en la etapa de inscripción.

3.2 La Universidad Nacional de Colombia, solicitó que se declare la improcedencia de la acción, con los siguientes argumentos:

Señaló que la tutela no puede ser usada para controvertir actos administrativos, excepto cuando existe una evidente violación a derechos fundamentales, que no es el caso de la accionante.

Aseguró que la actora muestra una inconformidad con las respuestas que se le han dado, sin tener en cuenta el carácter residual y subsidiario de esta clase de acción.

3.3 El señor Carlos Eduardo Salcedo Duarte, se pronunció frente a la acción constitucional argumentando lo siguiente:

Que como aspirante al cargo de Comisario de Familia de Sutatenza, después de presentar las pruebas y cumplir todas las etapas de la convocatoria para proveer dicho cargo, ocupó el primer puesto.

Que durante todo el proceso de la convocatoria, todos los aspirantes al momento de inscribirse aceptaron los requisitos y lineamientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con el numeral 4 del artículo 7 del acuerdo que rige la presente convocatoria y que cita: *“Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”*.

Que los documentos que se aportan al momento de la inscripción de la Convocatoria, son los únicos que se valoran, es decir no son subsanables, razón por la cual, la citada certificación adolece de claridad, en su expresión al citar laboro en vez de laboró, por una parte y por la otra parte se encuentra la expresión actualmente que se advirtió que se evitara en el anexo de la convocatoria en el artículo 3.1.2.2.

Que al igual que la accionante, el suscrito presentó reclamación por que la Universidad Nacional de Colombia no validó el curso para desempeñarme como director de Institución penitenciaria de una intensidad de 160 horas. Aun así, basado en que los aspirantes aceptan la regla de la convocatoria, se declara conforme a la decisión, a pesar de que la misma reclamación se le había validado en la convocatoria para proveer el cargo de Comisario de Familia de Tibirita y no presentó acciones judiciales al respecto.

Que en muchos casos donde se realizan convocatorias y los servidores públicos están en provisionalidad, algunos de ellos presentan acciones de tutela con el único propósito de dilatar un poco más la posesión de los ganadores de los concursos, permaneciendo dos o tres meses más en el cargo.

Que no es procedente que se garanticen algunos derechos de la accionante, pues entonces, se le vulnerarían, los mismos derechos citados por la tutelante, ya que ha ganado el concurso por méritos, superando el puntaje de los demás participantes.

Que debe entenderse que la nombrada certificación sobre la experiencia laboral de la accionante es de carácter clasificatorio y no afecta en gran medida su aspiración, contrario sensu fuera si el requisito o certificación fuese eliminatorio y la excluyera de participar en la convocatoria.

Solicitó que la lista de elegibles que debe expedir la Comisión Nacional del Servicio Civil sea encabezada, es decir que el primer lugar debe continuar en cabeza suya, lugar que ha ganado por meritocracia, después de haber superado cada una de las etapas clasificatorias y haber obtenido el primer puesto en la sumatoria total para proveer el cargo de Comisario de Familia de Sutatenza.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer en primera instancia la presente acción constitucional de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en relación a que la aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho" y modificadas por el Decreto 1983 de 2017 *“por el cual se modifican los*

artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto**, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales.

En razón a ello, el parágrafo segundo del Decreto 1983 de 2017, dispone que “*las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”.

Así las cosas, es preciso destacar que las mencionadas disposiciones conservan la naturaleza de reglas de reparto en las acciones de tutela. En esa medida, no definen reglas de competencia en materia de tutela y, por lo tanto, con base en las mismas corresponde se asumió a prevención, el conocimiento de la presente acción de tutela.

2. Planteamiento del caso

La parte actora considera que se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena fe, a la confianza legítima, al derecho al acceso a carrera administrativa por meritocracia, con la decisión de las accionadas de no darle validez al certificado laboral que le expidió la Secretaría de Gobierno de Sutatenza el 6 de febrero de 2020, dentro de la convocatoria para proveer el cargo de Comisario de Familia, código 202, grado 1 Número Opec 104920.

Por su parte, la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresaron en síntesis: i) que la tutela es improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial y no se acreditó ningún perjuicio irremediable y; ii) no se vulneran derechos fundamentales de la accionante, pues la certificación sobre la que basa su reclamación, no es clara, ni específica en cuanto al tiempo laborado, ni el cargo por ella ocupado.

A su vez el vinculado como tercero con interés señor **Carlos Eduardo Salcedo Duarte** solicitó que se respete el Acuerdo rector de la convocatoria, es decir, sin dar validez a la certificación aportada por la accionante, al no cumplir los requisitos establecidos en el mismo y en consecuencia se mantenga su nombre como primero en la lista de elegibles.

3. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde al Despacho determinar sí la Universidad Nacional de Colombia y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- vulneraron derechos fundamentales de la actora al no tener como válida, aduciendo falta de claridad, una de las certificaciones de experiencia laboral aportada dentro del concurso de méritos en el que participa.

4. Cuestión previa

i) Procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos.

El Honorable Consejo de Estado¹, sobre el tema particular señaló que en relación con la improcedencia de este mecanismo de protección en el caso específico de los concursos públicos, anteriormente se acogía la tesis establecida por la Honorable Corte Constitucional según la cual, sólo era viable, cuando se trataba de atacar las decisiones proferidas al interior del mismo, con fundamento en que los mecanismos establecidos por el ordenamiento jurídico no resultaban idóneos.

En la actualidad, dicho criterio se ha modificado comoquiera que se acepta el ejercicio de la solicitud de amparo, pero no en razón a que los mecanismos ordinarios sean ineficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales, pues para ello existe la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares, sino porque los pronunciamientos emitidos dentro de estos procesos de selección son considerados como actos preparatorios o de trámite² dado que definen la situación de los participantes durante el trámite del concurso.

Así las cosas, el Consejo de Estado³, ha expresado que será admitida la acción de tutela de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, “*siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles*”, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera.

Conforme a lo anterior, en el *sub examine*, se evidencia que el concurso pasó la etapa de valoración de antecedentes y una de las participantes está en desacuerdo con el acto que fijó su puntaje en experiencia relacionada, lo cual, es una etapa previa a la elaboración de la lista de elegibles. En ese sentido, se evidencia entonces, que la tutela de la parte actora resulta procedente, teniendo en cuenta que no cuenta con otro medio judicial, para discutir la legalidad de la decisión, pues agotó el recurso que procedía en vía administrativa para el mismo, como es la reclamación.

Por consiguiente, se analizarán las razones de la calificación obtenida en ítem experiencia relacionada, en la valoración de antecedentes expuestas por la Entidad demandada con el fin de determinar si las mismas vulneraron los derechos fundamentales a que hace referencia la presente acción.

5. Marco normativo y jurisprudencial

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario acudir al siguiente marco normativo y jurisprudencial:

¹ Consejo de Estado, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 18 de diciembre de 2017. Radicación: 54001-23-33-000-2017-00645-01

² Corte Constitucional Sentencia SU-617 de 2013

³ Consejo de Estado, Consejero Ponente: doctor Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia de 16 de agosto de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2016-01521-01.

5.1. Generalidades de la Acción de Tutela

La acción de tutela se erige como un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política de 1991. Esta herramienta constituye una forma efectiva y eficaz de defensa de derechos de rango constitucional la cual busca que a través de los Jueces Constitucionales, se vele por el respeto de los derechos fundamentales mediante un trámite preferente y sumario, alejado de formalismos y barreras procedimentales de acceso. Por tal razón, la acción de tutela no requiere ser presentada a través de apoderado y faculta a la parte para actuar en nombre propio cuando aparezcan amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades públicas e incluso por los particulares, anteponiendo únicamente el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

De igual forma, la orden que imparta el juez de tutela será de obligatorio e inmediato cumplimiento, con lo cual se garantiza la materialización de los correspondientes amparos. La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto e igualmente cuando la violación del derecho originó un daño consumado.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

6. Caso concreto

En el caso bajo estudio, como ya se mencionó, el Despacho considera que la acción de tutela de la referencia resulta procedente para decidir la controversia planteada por la accionante, toda vez, que se insiste, versa sobre un concurso de méritos que se encuentra en trámite, lo que hace imperioso proferir una pronta decisión de fondo, la cual es dable obtener con este mecanismo constitucional, más aún, cuando no hay otro mecanismo de defensa judicial, por no existir acto administrativo definitivo y en firme.

La accionante considera que existe vulneración de sus derechos, en consecuencia pretende que se tenga como válida la certificación laboral expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Sutatenza, para el período comprendido entre el 4 de febrero de 2014 y el 6 de febrero de 2020 (día de su expedición), para obtener mayor puntaje en la valoración de antecedentes.

En ese sentido, debe decirse, que la convocatoria como norma del concurso de méritos, establece las reglas que han de regir el proceso de selección y a las cuales deben ceñirse todos los participantes sin excepción. El Proceso de Selección 1237 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SUTATENZA, se rigió por el Acuerdo No. 20191000006526 del 04 de julio de 2019, que en su anexo, dispuso lo relacionado con la documentación para adjuntar, la forma de acreditar y presentar los documentos de estudio y experiencia; y la prueba de análisis de antecedentes, así:

“3.1.2.2. Certificación de la experiencia. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: [criterios y doctrina](#)

3.2 Consideraciones generales respecto de las certificaciones de estudios y experiencia.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

NOTA: La universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el cierre de la etapa de inscripciones señala por la CNSC.

3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.

4) *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.*

5) *Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*

6) *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes*

Por su parte el artículo 5.2 ibídem, contempla los criterios y valores de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes, en el que señala:

“(…)

Criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a. Empleos del Nivel profesional:

✓ *Experiencia profesional relacionada: Se otorgará un (1) punto por cada mes completo, asignándose un máximo de cuarenta (40) puntos.*

✓ *Experiencia profesional: Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo, asignándose como máximo quince (15) puntos.*

Los puntajes de experiencia profesional relacionada y experiencia profesional serán acumulativos hasta alcanzar el máximo de 55 puntos.

A la actora, según lo manifiesta la CNSC, en relación con la experiencia profesional se le consideró:

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Alcaldía Sutatenza	Comisaria de Familia	4/02/2016	6/02/2020	NO	El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como COMISARIA DE FAMILIA por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
2	Alcaldía Sutatenza	Comisaria de Familia	4/02/2014	4/04/2016	NO	El documento aportado no contiene periodos claros del cargo desempeñado toda vez que, no indica la fecha de ingreso que acredita como COMISARIA DE FAMILIA por lo tanto, no es posible determinar el tiempo de experiencia según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Observación frente a Experiencia Profesional Relacionada	Total, meses valorados	Puntaje Máximo	Total, Puntaje
Se otorgan máximo 15 puntos de acuerdo	0.00	15.00	00.00

a la agrupación del número de meses de experiencia Profesional que haya certificado el aspirante.			
---	--	--	--

Así las cosas, la calificación obtenida por la actora, por el factor experiencia profesional fue de 0 puntos, con los cuales no se encuentra conforme, ya que afirma que el puntaje debió ser mayor, pues acreditó experiencia adicional en el cargo, tal como fue certificado por la Secretaría de Gobierno de Sutatenza, documento que a su juicio reúne los requisitos de la norma para su análisis.

Respecto al asunto planteado, en primer término se hace necesario estudiar el tenor literal de la certificación que fue aportada por la accionante al interior del concurso de méritos. Dicho documento consigna la siguiente información:

“EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SUTATENZA

Que la Doctora ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 35254305 de Fusagasugá, laboró desde el día (04) de Febrero del año 2014 y labora actualmente en el cargo de Comisaria de Familia, vinculada mediante provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Sutatenza.

Se expide a solicitud del interesado el día seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020).”

Para el Despacho la anterior certificación reúne los requisitos establecidos en el anexo del Acuerdo #20191000006526 del 04 de julio de 2019 – Alcaldía Municipal de Sutatenza – Boyacá, atrás transcritos, pues su lectura integral permite conocer el tiempo de servicio y el cargo desempeñado, así:

“(…) a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide: Secretario de Gobierno del Municipio de Sutatenza.

b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente: Comisaria de Familia, vinculada mediante provisionalidad en la Alcaldía Municipal de Sutatenza.

c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior: del 4 de febrero de 2014 al 6 de febrero de 2020.

d) Funciones, salvo que la ley las establezca: establecidas en la Ley.

De manera que no resulta procedente concluir que la actora no acreditó el tiempo de experiencia allí contenido, cuando en realidad no se menciona que haya desempeñado un cargo diferente al de Comisaria de Familia y de la forma como fue redactado se entiende que ingresó a laborar el 4 de febrero de 2014 (laboró) hasta la fecha de expedición del certificado -6 de febrero de 2020- (labora).

La Secretaria de Gobierno, en la certificación que se examina usó el verbo laboró para hacer referencia a ingresó y expresa con claridad que labora actualmente (fecha de expedición del certificado).

Luego entonces, el formalismo de las entidades accionadas no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales de la actora sin justificación alguna, pues desconocieron la certificación al no analizarla en forma integral, sino de manera restrictiva.

Ahora, tal como lo indicó la CNSC y el tercero interesado, el aparte del anexo citado señala que deben expresarse con claridad, el empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), **evitando el uso de la expresión actualmente**, situación que en su sentir implican que el certificado sea inválido.

Sobre el particular, considera el Despacho conveniente citar la definición que respecto a la palabra evitar (de donde proviene el gerundio evitando) se encuentra en “thefreedictionary”⁴:

“(…)
2. **Intentar** una persona no encontrarse en una situación o no tener trato con otra persona voy por este camino para **evitar** los semáforos; cuando la veo, **procuro** evitarla. eludir, esquivar, sortear.
“(…)” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, el término “evitando”, en interpretación de este Juzgado se refiere a que se intente, se procure, en la medida de lo posible y no a un imperativo que conlleve de manera automática a la invalidez del certificado.

No se puede perder de vista, bajo ninguna circunstancia, que, si bien la normatividad de las convocatorias sugiere incluso un modelo de certificación laboral, los términos en que se realizan las mismas en las empresas son de resorte exclusivo de aquellas y no del participante, lo principal y realmente relevante, es justamente que contenga datos mínimos como el cargo desempeñados y que se identifique el tiempo laborado.

En sentir de la suscrita Juez, imponer a la actora una sanción de tal magnitud como impedir que sea la ganadora de un concurso del que seguramente depende su futuro laboral, por incluir en su certificado de servicios (no realizado por ella) la palabra actualmente, cuando se pueden evidenciar los requisitos del mismo, es desproporcionada y atenta contra sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, al observar que la decisión tomada dentro de la Convocatoria No. 1237 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y el acceso a cargos públicos de la actora, se tutelarán los mencionados derechos y se ordenará a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, en lo que de acuerdo a sus funciones corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, vuelva a realizar la valoración de la experiencia profesional relacionada de la actora, dando validez al certificado expedido por la Secretaria del Municipio de Sutatenza el 6 de febrero de 2020 que fue aportado por ella dentro de la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatenza, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

⁴ <https://es.thefreedictionary.com/evitar>

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos de la señora **ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 35254305 de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - y a la Universidad Nacional de Colombia, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente notificación, en lo que de acuerdo a sus funciones corresponda, realicen nuevamente la valoración de la experiencia profesional relacionada de la señora **ANDREA LILIANA MOLINA GUTIÉRREZ**, dentro de la Convocatoria No. 1237 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dando validez al certificado expedido por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sutatenza el 6 de febrero de 2020 que fue aportado por ella dentro de dicha convocatoria.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** y al **MUNICIPIO DE SUTATENZA**, que, a través, de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, que en el término máximo de UN (1) DÍA siguiente al recibo de la notificación de esta providencia, procedan a publicar la presente sentencia en la página web de la entidad, dispuesta para el desarrollo de la convocatoria objeto de esta acción.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, recurso que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante los Jueces del Circuito de Guateque.

QUINTO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ROCÍO SÁNCHEZ HUERTAS
Juez